

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** STEPHANY VIVIANA MANTILLA MANTILLA

**Demandados:** BANCO DE OCCIDENTE

**Radicado:** 200001-31-05-004-2023-00019-00

**Fecha:** 30 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el Despacho corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE, por el término de 3 días, término que se encuentra vencido y sobre el cual, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE presentó incidente de nulidad el día 8 de junio de 2023, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentado que, la parte demandante omitió enviar de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda al momento de dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a través del auto que inadmitió la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, en el artículo 133 del CGP en su numeral 8° establece que, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 23 de marzo del año que transcurre, pues en sentir del Despacho, no se allegó con la demanda las pruebas enunciadas en el acápite “5. PRUEBAS – 5.1 DOCUMENTALES”.

Así mismo, se observa que, el día 31 de marzo del año 2023, la parte demandante allegó al proceso memorial mediante el cual subsanó los defectos que adolecía la demanda. No obstante, una vez se revisaron los correos electrónicos a los cuales fue compartido el escrito, no se avizora de que se haya cumplido con lo establecido en el artículo en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de haberse enviado de manera simultánea dicho escrito de subsanación a la parte demandada.

Por otra parte, dentro del proceso no se observa que se haya llevado a cabo el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a cargo de la parte demandante y sus respectivas constancias, sin embargo, la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE informó al Despacho que, fue notificada del presente asunto el día 23 de mayo de 2023.

Por último, la parte demandada presentó incidente de nulidad y contestación de la demanda el día 8 de junio de 2023.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, la omisión del deber contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, generó una violación flagrante del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada, pues la inadmisión de la demanda obedeció a que no se agregaron unos documentos que se aducían como prueba, situación que devino en que la actora subsanara y los allegara. Pues bien, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, ante la inexistencia de los soportes probatorios respectivos, el Despacho infiere que BANCO DE OCCIDENTE no tuvo la oportunidad de conocer los documentos que se relacionaban como prueba por lo que no pudo ejercer su contradicción. Así las cosas, estima el Despacho pertinente, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que, la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE ya actúa dentro del proceso, conoce de la existencia del mismo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y en consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda para que le de contestación dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso con el fin de que pueda acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto proferido por el Despacho el día 23 de mayo de 2023 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso a la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE y a su apoderado judicial con el fin de que puedan acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

AGGM/Jab

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8cf3edf407886704e425796e81905250c609219b9ddd78bd2023f2a6155e**

Documento generado en 30/11/2023 04:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**